



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
*"Peri suynunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watanam Quispigamanta Karun"*



### Resolución Gerencial General Regional

#### N° 497 -2021-GR/APURIMAC/GG.

Abancay; 10 NOV. 2021

**VISTOS:**

La Opinión Legal N° 594-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 22 de octubre del 2021, Copias Certificadas de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 00978-2019-0-301-JR-CI-02** en materia de Nulidad de Resolución Administrativa sobre el pago de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación del 30% de la remuneración íntegra o total, seguido por **VILMA ESTELA ROBLES MIRANDA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, Oficio N° 2057-2021/ME/GRA/DREA-OAJ con fecha de recepción 06/10/21, Resolución Gerencial General Regional N° 337-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 03/09/21, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutivo, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, esta instancia administrativa considera pertinente exponer previamente, los antecedentes judiciales, donde se colige que, mediante Expediente Judicial N° 00978-2019-0-301-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **VILMA ESTELA ROBLES MIRANDA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la **resolución N° 07 sentencia judicial de fecha 02 de marzo del 2020**, la cual **FALLA: "(...) Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda contencioso administrativa que corre de fojas veintiuno a veintiséis, interpuesta Ut Supra, por VILMA ESTELA ROBLES MIRANDA en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia DECLARÓ: 1) La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 445-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, solo en lo que corresponde a la demandante quedando inalterable respecto a los otros administrados; y, ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la demandante el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante (...)"**;

Que, a su vez, con Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 25 de enero del 2021, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **dispone: CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 07 de fecha de dos de marzo del año dos mil veinte, en el extremo mediante la cual **FALLA: "Declarando fundada en parte la demanda contencioso administrativa que corre de fojas veintiuno a veintiséis, interpuesta por VILMA ESTELA ROBLES MIRANDA en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y del Gobierno Regional Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia DECLARA: 1) La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 445-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, solo en lo que corresponde a la demandante quedando inalterable respecto a los otros administrados; y, ORDENA que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la demandante el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de la fecha del cese de la accionante (19 de junio de 1996), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, más el pago de los intereses legales, previa liquidación administrativa dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 45.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Sin costas ni costos". La presente resolución queda refrendada por los señores magistrados que suscriben la presente en mérito a la constancia que antecede; con lo demás que contiene y lo devolvieron. H.S. (...)**;

Que, ahora bien, con Resolución N° 14 (Auto de Requerimiento) de fecha 28 de junio de 2021, el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, dispone: **REQUERIR** a la entidad demandada **GOBIERNO REGIONAL**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"

*Perú suyuñchikpa Iskay Pachak Watari. Iskay Pachak Watañam Quispisqamanta Karim*



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DE APURIMAC, cumpla con lo dispuesto en la sentencia de vista emita nuevo acto administrativo, (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo el pago de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, todo en el **PLAZO DE VEINTE DIAS**;

Que, corresponde advertir en el presente caso, el contenido de los actuados en sede administrativa, que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 337-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 03/09/21, se resuelve disponer el cumplimiento, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 02 de marzo del 2020, recaída en el **Expediente Judicial N° 00978-2019-0-0301-JR-CI-02**, la misma que no ha surtido sus efectos jurídicos a la fecha;

Que, mediante Oficio N° 2057-2021/ME/GRA/DREA-OAJ con fecha de recepción 06/10/21, emitida por la Directora Regional de Educación Apurímac, insta al Gobierno Regional de Apurímac, la emisión de un nuevo acto administrativo para la ejecución de lo dispuesto en la sentencia - Resolución N° 07 de fecha 02 de marzo del 2020, recaída en el **Expediente Judicial N° 00978-2019-0-0301-JR-CI-02**;

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución(...)"**, concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: **"Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)"**;

Que, por consiguiente, en aplicación de las disposiciones legales glosadas y en virtud del mandato judicial contenido en el Expediente Judicial N° 00978-2019-0-0301-JR-CI-02, **corresponde expedir el acto administrativo cumpliendo lo ordenado por el Poder Judicial en sus propios términos**;

Que, en fecha 22/10/2021 la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emite la Opinión Legal N° 594-2021-GRAP/08/DRAJ, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para **la aprobación resolutive**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 02 de marzo del 2020, recaída en el **Expediente Judicial N° 00978-2019-0-0301-JR-CI-02**; ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
*"Peri suyuñchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watanam Quispisqamanta Kanun"*



GOBIERNO REGIONAL  
DE APURIMAC

197

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTO** en todos sus extremos la Resolución Gerencial General Regional N° 337-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 03/09/21, al no haber causado efectos jurídicos.

**ARTICULO SEGUNDO. - DAR CUMPLIMIENTO**, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 02 de marzo del 2020, recaída en el **Expediente Judicial N° 00978-2019-0-0301-JR-CI-02**, por la que se **DECLARA**: "(...) Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa que corre de fojas veintiuno a veintiséis, interpuesta por **VILMA ESTELA ROBLES MIRANDA** en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARA: 1)** La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 445-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, solo en lo que corresponde a la demandante quedando inalterable respecto a los otros administrados; y, **ORDENA** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) **reconociendo a favor de la demandante el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de la fecha del desde de la accionante (19 de junio de 1996), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, más el pago de los intereses legales, previa liquidación administrativa dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 45.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. sin costas ni costos (...)**;

**ARTICULO TERCERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por **VILMA ESTELA ROBLES MIRANDA** en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0883-2019-DREA de fecha 06/06/2019; **reconociendo a favor de la administrada, el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra)**, ergo, **DISPONIENDO**, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, efectúe la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% calculada sobre la remuneración total, a favor de la administrada, **desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de la fecha del desde de la accionante (19 de junio de 1996), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, más el pago de los intereses legales. ello, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**, contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 02 de marzo del 2020, recaída en el **Expediente Judicial N° 00978-2019-0-0301-JR-CI-02**.

**ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR**, los actuados a la Entidad de origen, por corresponder para su conocimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente., en aplicación de lo dispuesto por el Art. 46.2 del TUO de la Ley N° 27584 "Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D.L. N° 1067".

**ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR**, a la Oficina de Secretaria General, la notificación del presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO SEXTO. - DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE



**ERICK ALARCÓN CAMACHO.**  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

*[Handwritten signature]*



EAC/GG.  
MPG/DRAJ  
YLT/Asist. L

